



Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N.º

005383

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000109-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA (3266864-8) de fecha 10 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 31 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, Con resolución Directoral N.º 4953-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3266864-6), se instaura proceso administrativo disciplinario a doña LUZ MARIA BRAVO BRAVO, docente contratada en la IE N.º 1122 – San Francisco de Paredones, del distrito de San José. Por la presunta comisión de falta grave contenida en el art. 48° literal a) de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Expediente N.º 4454358-0, la administrada Luz María Bravo Bravo, emite descargo respecto de los hechos imputados con Resolución Directoral N.º 4953-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3266864-6), manifestando lo siguiente;

Que, en fecha 01 marzo del 2019, inicie las labores educativas como directora encargada y profesora contratada a la vez, culminado la misma el 31 diciembre del 2019, sin embargo, el 19 junio del 2019, ocurre un hecho fortuito, ya que personas de mal vivir (delincuentes), han abierto las puertas forzando y malogrando las chapas de las aulas para sustraer bienes y alimentos que pertenecen al estado, conforme es de verse del acta de constatación del Teniente Gobernador del anexo Paredones José Suclupe Vidaurre de fecyha 19 junio del 2019, denuncia realizada por la administrada en la Comisaría PNP "San Martín de Porres" de Lambayeque de fecha 19 junio del 2019 y acta de constatación emitida por misma autoridad policial, en la que verifica in situ que tres aulas habilitadas construidas de material contra placado con techos de Eternit, las puertas han sido violentadas por donde han ingresado y sustraído bienes y alimentos del estado un valor aproximado de S/. 2,850.00 , asimismo dejan constar que dichas aulas no prestan las garantías de seguridad y no están circuladas desconociendo la hora ni las personas que hayan cometido dicho hurto.

Que, mediante Acta de Constatación del Teniente Gobernador de San Francisco de Paredones, del Distrito de "San José", de fecha 19 junio del 2019, se constituyó a la IE N° 11222 de San Francisco de Paredones a Constatar el Robo que se había suscitado en las inmediaciones de la Institución, donde se aprecia 2 puertas abiertas con las chapas forzadas y malogradas por los delincuentes. La Profesora encargada manifiesta que han sustraído un equipo de sonido, un televisor de 21", 2 cajas de útiles escolares, 4 chapas de cerraduras nuevas, un galón de pintura base, un tubo de agua de 1" Puc. Alimentos de Kaliwarma , una olla de 24 litros de acero inoxidable, 01 cucharón de aluminio, 01 cuchara bocona, 01 cuchillo profesional, jarra mediidora, 01 jarra plástica, 01 balde con caño, 01 colador de malla de acero inoxidable, 01 tabla picador, 01 abridor de latas, 01 cuchara para cocinar, 01 trinche para cocinar, 01 espumadera, 09 platos hondos, 09 tazas, 09 cucharas, 04 llaves de caño de ½.



Que, con Denuncia Policial de fecha 19 junio del 2019, la Sra. Directora y Profesora de la Institución Educativa N° 11222 "San Francisco de Paredones" Luz Maria Bravo Bravo, con DNI N° 16773115, ante la la Comisaria PNP- San Martín de Porras- Lambayeque, solicita se proceda a realizar la presente constatación in situ. En dicha institución una de sus aulas han ingresado y han sustraído cinco chapas para las puertas nuevas valorizado en cuatrocientos cincuenta soles, cuatro bolsas de cemento valorizado en cien nuevos soles, un equipo de sonido marca Sonic, color negro valorizado en setecientos nuevos soles, un televisor marca Panasonic de 21 pulgadas valorizado en trescientos nuevos soles, dos cajas conteniendo útiles escolares valorizados en ochocientos nuevos soles, y alimentos Kaliwarma (aceite, azúcar, arroz, avena, atún, leche, galletas y cereal), materiales multi usos dos cajas valorizadas en quinientos nuevos soles, dichas aulas no presentan las garantías de seguridad y no están circulados desconociendo la hora ni las personas que hayan cometido dicho hurto.

Posteriormente, de ocurridos los hechos la denunciada ha comunicado lo sucedido a la Directora de la I.E. N° 11222 "San Francisco de Paredones" Luz María Bravo Bravo. manifestando lo siguiente: "a) Que, el día miércoles 19 junio del 2019, a horas 7:45 am, al llegar a la institución educativa, me encontré con el Teniente Gobernador del Caserío Sr. José Suclupe Vidaurre, quien me manifestó que habían forzado 2 puertas de la I.E. 11222, los delincuentes para sustraer material propio de la institución educativa. b) Que al acercarme en las aulas cuyas puertas habían sido violentadas, detecte que no habían lo siguiente:

- En aula de clases: Un kit de ciencia y ambiente.

- En aula multiuso: No había 4 cerraduras comprada con el dinero de mantenimiento para ser colocadas a las 2 puertas de los sshh., y 2 cerradura que eran para ser colocadas en 2 aulas y una chapa que había sido instalada en aula, la cual había sido forcejeada por los delincuentes para sustraer lo mencionado, 4 bolsas de cemento, 1 base de pintura, 1 tubo de 1 pulgada, siendo un costo total aproximado de S/. 448.41 y 4 llaves de caños de media.

- Alimentos de Programa Kaliwarma (leche, atún, cereales, galletas, arroz, azúcar, chocolate, avena, mazamorra, harina de kiwicha, almidón), 1 kit de ollas de acero inoxidable, 1 cucharón de aluminio, 1 cuchillo profesional, 1 cuchara bocona, jarra medidora, 1 balde de caño, 1 colador de malla de acero inoxidable, una tabla de picar,, 1 abridor de latas, 1 cuchara para cocinar, trinche de cocina, 1 espumadora, 9 platos ondas, 9 tazas, 9 cucharas, 1 balde de color blanco de 18 litros, siendo un costo aproximado de S/. 800.00, 2 cajas de base 10 (con un valor aproximado 700.00).

- Se ha sustraído 1 equipo de sonido (aproximadamente de S/700.00), un TV de 21 pulgadas (con un valor aproximado de S/. 300.00, 2 cajas de útiles escolares (con valor aproximado de S/.800.00).

- Después me dirigí a la comisaría de San José para dar a conocer el Hurto, llegando la policía encargada a levantar un acta de constatación.

- Luego me constituí conjuntamente con la policía a la comisaría de Lambayeque para asentar la denuncia respectiva."

Que, el Art. 248° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y, "11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Ahora bien al momento de la emisión de la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente Luz María Bravo Bravo,, los hechos han sido subsumidos dentro de la



falta considerada grave tipificada en la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29444, como falta grave por el primer párrafo del Art. 48° literal a) "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa" de la mencionada Ley por consiguiente ameritaría la sanción de cese temporal.

Sin embargo, debemos recordar que para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Mucho más que en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas en contra de un administrado; como ya se dijo en el expediente se ha cumplido con recopilar documentación probatoria que respalda la decisión que no involucraría imponer sanción.

Que, de lo expuesto, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado (procesado) adquiere los siguientes atributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas, que generen convicción sobre la responsabilidad del servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad, etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

Que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que dispone "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", establece en su Numeral 6.4.21. Determinación de la gravedad de la falta. Cabe señalar que, el hurto de los bienes de la institución educativa se debió a un hecho fortuito, que fue comunicado por la investigada a las autoridades correspondientes y al no verificarse el actuar doloso de la investigada, la concurrencia de otros criterios relevantes como la participación de uno o más servidores, beneficio ilegalmente obtenido, o la Concurrencia de varias faltas o infracciones, pues en el presente caso la investigada no presenta sanciones judiciales ni administrativas, de conformidad con el Informe Escalafonario obrante a folio 13; ésta comisión realiza el análisis de los actuados en el presente expediente, concluyendo que la actuación en la que incurrió la investigada se debió a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ya que la docente No pudo prever que delincuentes ingresaran a la institución educativa y sustrajeran los bienes. Asimismo la investigada comunicó lo sucedido al director de la institución educativa, autoridades del caserío e interpuso la respectiva denuncia policial.

Que, mediante Acta N° 117-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 19 de septiembre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, NO imponer sanción administrativa disciplinaria del proceso administrativo disciplinario a la administrada LUZ MARÍA BRAVO BRAVO, docente de la Institución Educativa N° 11222 "San Francisco de Paredones", del Distrito de San José, Provincia de Lambayeque, de los cargos atribuidos por presunta vulneración del Art. 48° literal a) "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa", de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944.



Que, de conformidad con el Art. 6.4.23. de la RVM 091-2021-MINEDU INFORME FINAL "El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones. Que, del mismo modo el Art. 6.4.24. del mismo cuerpo normativo antes citado, señala "La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión. 2. Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del RD que concluye el PAD.

Por lo glosado en los párrafos precedentes e invocando el artículo 173°, sobre presentación de informes de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y numeral 6.4.25. de la R.V.M. N.° 091-2021-MINEDU; se concluye: Que, el presunto acto atribuido a LUZ MARÍA BRAVO BRAVO, docente de la Institución Educativa N° 11222 "San Francisco de Paredones", del Distrito de San José, Provincia de Lambayeque, no es responsable de la vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, así como tampoco de la comisión de la falta grave prevista en Art. 48° literal a) de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, por las razones expresadas en el presente informe.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la administrada **LUZ MARÍA BRAVO BRAVO**, docente de la Institución Educativa N° 11222 "San Francisco de Paredones", del Distrito de San José, Provincia de Lambayeque durante el año 2019, al no haber incurrido en la comisión de la falta grave contemplada en el Art. 48° literal a) de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, consistente en "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a doña **LUZ MARÍA BRAVO BRAVO**, la respectiva Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

[Firma]
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE